

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 707

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00213-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: José Agapito Muñoz Narváez y otros
Demandados: Nación – Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto: Admite llamamiento en garantía

ANTECEDENTES.

José Agapito Muñoz Narváez y otros miembros de su familia, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fondo de Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP), con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por el desalojo y destrucción de su vivienda, en hechos ocurridos el 09 de junio de 2015, y se condene al pago de los perjuicios solicitados.

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, EMCALI llamó en garantía a Allianz Seguros SA y a La Previsora SA Compañía de Seguros, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (Cdo. 2, Fls. 1 – 4).

CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente, permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los que se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél y resolver sobre esa relación en la misma cuerda procesal.

Además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21735913, con vigencia desde el 02 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2016, en la que

¹ Folio 77 del Cdo. 1.

concurrerán Allianz Seguros SA y La Previsora Compañía de Seguros. Así mismo, dentro del interés asegurado se consigna²:

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:

- Lesiones ó muerte a personas.
- Daños a bienes de propiedad de terceros.
- Perjuicios morales y fisiológicos.
- Lucro cesante que se derive de un daño material y/o daño corporal
- Perjuicios de Vida en relación

Con lo anterior, para el despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP, en contra de Allianz Seguros SA y La Previsora SA Compañía de Seguros.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que las entidades llamadas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notifíquese a Allianz Seguros SA y a La Previsora SA Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: se requiere a EMCALI EICE ESP para que consigne la suma de \$26.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía, se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

² Folios 5 – 12 del Cdo. 2.

³ **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Crespo Botero, identificado con C.C. N° 12.967.239 y T.P. N° 33.666 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, conforme a los fines y términos del poder conferido (Cdn. 1A, Fl. 436).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

NOTIFICACION POR LOTADO

El asunto anterior se notifica por:

Auto No. 176
De 14 NOV 2018

SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 706

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA AGUILAR SIMIJACA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

OLGA LUCIA AGUILAR SIMIJACA, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 67 y 68 reverso), el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a QBE SEGUROS S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

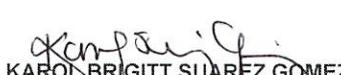
CUARTO: Notifíquese a QBE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. CRISTÓBAL MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 16.698.468, abogado portador de la tarjeta profesional No. 52.339 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fl. 87 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>176</u> de fecha <u>14 NOV 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría</p> |
|---|

HRM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 705

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00176-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Jorge Isaac Moreno Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y otro

Subsanada la demanda de la referencia, se decide sobre su admisión, adicionalmente observa el despacho que el demandante presentó escrito de reforma a la demanda, el día 22 de octubre del año en curso, adicionando pretensiones a la demanda, tomando en consideración que el artículo 173 del CPACA autoriza la reforma de la demanda por una vez, que la misma puede versar sobre las pretensiones, y que la parte actora se encuentra dentro del término para proponer la reforma¹, se procederá a admitir la demanda y su reforma las cuales se notificaran de conformidad con los 199 y 201 de la Ley 1437.

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Jorge Isaac Moreno Quintero contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

¹ El término para la reforma es hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda- Artículo 173 del CPACA.

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

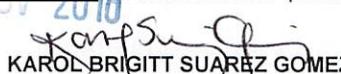
SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido. (Fl. 47 del expediente).

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>176</u> de | |
| fecha <u>14 NOV 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las | |
| 08:00 a.m. | |
|  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria | |

Constancia

Cali, 09 de noviembre de 2018

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó la presente acción constitucional. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1249

Radicación 76-001-33-33-016-2018-00246-00
Acción Popular
Demandante César Augusto Narváez y otros
Demandado Municipio de Dagua, Valle – Corregimiento el Queremal.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 27 Ley 472 de 1998)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 ibídem, esto es, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 p.m.** para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 27 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

| | |
|---|--------------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE | |
| En la fecha <u>14 NOV 2018</u> | notificó por |
| Estado electrónico No. <u>176</u> | la |
| providencia que antecede. | |
| <i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria | |